

FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES

CUADERNOS

CURSILLO SOBRE LOS
DERECHOS HUMANOS
Y
SUS GARANTIAS

SEGUNDA SERIE

Nº 13



MONTEVIDEO 1990

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
Instituto de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho
y Ciencias Sociales de la Universidad de la República

**CURSILLO SOBRE
LOS DERECHOS HUMANOS
Y SUS GARANTIAS**

**En conmemoración del 40 aniversario de la
Declaración universal de los Derechos Humanos
de 1948.**



MONTEVIDEO. 1990

INDICE

| | <u>Page</u> |
|---|-------------|
| 1ª SESION | |
| Apertura del cursillo, palabras inaugurales del Sr. Decano Profesor Dr. Adolfo Gelsi Bidart | 7 |
| JUSNATURALISMO Y DERECHOS HUMANOS | |
| Expositor: | |
| Adolfo Gelsi Bidart | 9 |
| ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS DERECHOS HUMANOS | |
| Expositores: | |
| Raquel García Bouzas <i>Formación de la conciencia histórica de los Derechos Humanos</i> | 14 |
| Elbio J. López Rocca: <i>Fuentes histórico-doctrinales de los Derechos Humanos</i> | 20 |
| Luis Manzoni Rubio: <i>Antecedentes revolucionarios de los Derechos Humanos</i> | 22 |
| Ruben Correa Freitas: <i>Algunos aspectos de la evolución constitucional de los Derechos Humanos</i> | 26 |
| 2ª SESION | |
| LA INTERNACIONALIZACION DE LOS DERECHOS HUMANOS | |
| Expositores: | |
| Heber Arbuet Vignale: <i>Naturaleza jurídica y eficacia de las resoluciones de la Asamblea de la O.N.U.</i> | 34 |
| | 239 |

| | |
|--|----|
| Fernando Urioste: <i>Humanización del Derecho Internacional</i> .. | 41 |
| Emilio Biasco: <i>La internacionalización de los derechos del hombre en el marco de la evolución histórica. Principales instrumentos internacionales</i> | 49 |

3ª SESION

EVOLUCION HISTORICO-CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN URUGUAY. LOS DERECHOS HUMANOS EN PARTICULAR

Expositores:

| | |
|---|-----|
| Antonio Díaz Sobral: <i>Evolución histórico-constitucional</i> | 71 |
| Aníbal Cagnoni: <i>Evolución de los derechos individuales a los derechos económico-sociales</i> | 79 |
| Elbio J. López Rocca: <i>Derecho a la vida</i> | 90 |
| Jaime Sapolsky: <i>Sobre el concepto de libertad jurídica</i> | 95 |
| Milton Ruihal Dibello: <i>Sobre el concepto de igualdad</i> | 101 |

4ª SESION

LOS DERECHOS HUMANOS EN PARTICULAR. DERECHO POSITIVO NACIONAL.

Debate entre los Dres.:

| | |
|--|-----|
| Emilio Biasco, Elbio J. López Rocca, Mariano Brito, Horacio Cassinelli Muñoz y Vicente Liard Ventura | 106 |
|--|-----|

Expositores:

| | |
|--|-----|
| Daniel Rivas: <i>Los Derechos Humanos y el Derecho Laboral</i> .. | 125 |
| Elbio J. López Rocca: <i>Libertad de comunicación de los pensamientos</i> | 137 |
| M ^{ra} del Pilar González Stella: <i>Libertad de asociación</i> | 142 |
| Emilio Biasco: <i>Sobre libertad de enseñanza y sus límites (introducción)</i> | 153 |

5ª SESION

LOS DERECHOS HUMANOS EN PARTICULAR.
DERECHO POSITIVO NACIONAL. (continuación)

Expositores:

| | |
|---|-----|
| Emilio Biasco: <i>Sobre libertad de enseñanza y sus límites (continuación)</i> | 155 |
| Luis Manzoni Rubio: <i>El principio de laicidad como garantía jurídica de la libertad del pensamiento</i> | 167 |

Debate entre los Dres.:

| | |
|---|-----|
| Susana Andreasen, Emilio Biasco, Fernando Urioste, Elbio J. López Rocca, Martín Risso Ferrand, Luis Manzoni Rubio, Carlos E. Uriarte, Antonio Díaz Sobral y Milton Ruibal Dibello | 173 |
|---|-----|

6ª SESION

LIMITES DE LOS DERECHOS HUMANOS

Expositores:

| | |
|--|-----|
| Horacio Cassinelli Muñoz: <i>Los límites de los derechos humanos en la Constitución Nacional</i> | 186 |
|--|-----|

Debate entre los Dres.:

| | |
|--|-----|
| Emilio Biasco, Horacio Cassinelli Muñoz y Fernando Urioste ... | 191 |
| Emilio Biasco: <i>Límites naturales de los derechos humanos</i> ... | 193 |
| Martín Risso Ferrand: <i>Límites institucionales o extraordinarios (estados de excepción)</i> | 198 |
| Nicolás Etcheverry Estrázulas: <i>Los derechos humanos desde el punto de vista jusfilosófico y ético</i> | 206 |
| Antonio Grzetic: <i>El tripartismo en la O.I.T. como medio para la protección efectiva de los derechos humanos</i> | 212 |

7ª SESION

DERECHOS HUMANOS Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Expositora:

María del Huerto Amarillo: *Algunos resultados de la investigación en materia de independencia de los jueces y derechos humanos en la administración de justicia nacional* 219

Debate entre los Dres.:

Emilio Biasco, Adolfo Gelsi Bidart, Gervasio Guillot, Milton Ruibal Díbello 225

ALGUNOS ASPECTOS DE LA EVOLUCION CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

RUBEN CORREA FREITAS

Bien. Después de esta exposición histórica que hemos escuchado, en forma por demás brillante en la mañana de hoy, primero con la profesora García Bouzas que nos dio un panorama del surgimiento del tema de los derechos humanos, y luego de las exposiciones del Dr. López Roca y del Dr. Manzoni sobre los fundamentos filosóficos de los derechos humanos en el Renacimiento y en la época moderna, y específicamente ese análisis sobre la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, corresponde desde el punto de vista jurídico constitucional hacer algunas consideraciones de orden terminológico, que creemos que es sumamente importante.

En primer lugar, destacar que ha habido toda una evolución respecto al concepto, de tal manera que se hablaba al principio de derechos civiles, después se comenzó a hablar de derechos públicos y de derechos políticos; luego se comenzó a hablar de derechos individuales; luego comenzamos otra etapa donde se habla de derechos económicos y sociales. Y allí aparece un nuevo término, una nueva concepción, que es el llamado o los llamados derechos fundamentales, y recién en la última etapa aparece este concepto de derechos humanos o derechos del hombre.

Y vemos que aquí surge una cuestión que aparentemente es terminológica, porque la doctrina a lo largo del tiempo ha empleado diversas definiciones. Esta cuestión evidentemente proviene, básicamente, del siglo XVIII, y concretamente de los debates que se plantearon en la Asamblea Constituyente francesa. En esa época se hablaba de los llamados derechos civiles para aludir a aquellos derechos de que eran titulares los hombres.

Luego un autor muy conocido en Derecho Constitucional, uno de los primeros profesores de Derecho Constitucional, que fue Pellegrino Rossi, empezó a hablar de derechos públicos y de derechos políticos y de derechos privados, por oposición a los llamados derechos privados. Los derechos privados eran aquellos derechos que quedaban comprendidos dentro del Derecho Civil propiamente dicho. A estos derechos civiles o derechos privados, se oponen los derechos políticos, de los cuales es titular en forma exclusiva aquel individuo que se encuentra... en el

estatuto particular de ciudadano. Y a su vez los derechos públicos serían aquellos de los que sería titular el hombre. A partir de entonces se difundió una nueva denominación, especialmente entre aquellos autores que representan la corriente clásica francesa, y entonces se comienza a hablar de los llamados derechos individuales para aludir a aquellos derechos de los que son titulares los individuos, dado que en esa época se consideraba al individuo aisladamente como tal, y no se admitía derechos asignados a los hombres en tanto que miembros del grupo humano. Recordamos que acá está evidentemente la influencia del pensamiento revolucionario francés, que trató de destruir todo lo que fueran las agrupaciones, las sociedades, los sindicatos. Allí fundamentalmente a lo que se le dio predominio, a lo que se le dio importancia, fue al individuo, al hombre, pero individualmente considerado, no en sociedad.

Este panorama se extiende a lo largo del siglo XIX hasta que al llegar al siglo XX y especialmente en el movimiento constitucionalista de la primera postguerra mundial, aparece lo que se conoce como los derechos económicos y sociales, fundamentalmente en la famosa Constitución alemana de Weimar de 1919, en la Constitución mexicana de Querétaro de 1917, en la Constitución republicana española de 1931. Estas tres constituciones que son las que promueven este movimiento, de tal manera que en la doctrina se comienza a delinear una nueva denominación, de tal manera que comprenda por un lado los llamados derechos individuales de tipo clásico, y los llamados derechos económicos y sociales. De allí surge esa nueva denominación que nos habla de derechos fundamentales.

Y esta denominación, esta expresión de derechos fundamentales se va a emplear hasta finales de la Segunda Guerra Mundial, porque a partir de ese momento es que comienza a surgir —sobre todo en los documentos de carácter internacional, en las declaraciones de derechos— comienza a hablarse de derechos humanos o de derechos del hombre. Es el movimiento que se mantiene actualmente no solo en el Derecho Constitucional sino en el Derecho Internacional, y que se utiliza esa expresión 'Derechos Humanos' o derechos del hombre en todos los documentos de carácter internacional.

En los pactos internacionales de derechos humanos quedaron comprendidos entonces los llamados derechos civiles, los derechos políticos, los derechos económicos, los derechos sociales y los derechos culturales. Y la doctrina en general se ha unido a esta nueva terminología.

Haciendo una síntesis de esta evolución histórica en cuanto al problema terminológico, la doctrina distingue actualmente entre los llamados derechos de la primera generación, derechos de la segunda generación y derechos de la tercera generación.

En los derechos de la primera generación, que son los llamados derechos individuales, suponen fundamentalmente una actitud pasiva por parte del Estado, dirigida fundamentalmente a respetar al hombre, al individuo, al ser humano, a no impedir su actuación, a no impedir su libertad de conciencia como decía la Profesora García Bouzas, y a ga-

garantizar el libre y no discriminatorio goce de esos derechos. Es decir, evidentemente allí entonces lo que hay es una actitud negativa por parte del Estado: no hacer, no impedir, no dificultar la actividad del hombre.

En los llamados derechos de la segunda generación, dentro de los que encontramos por supuesto los derechos económicos y sociales que —vuelvo a reiterar— aparecieron con el movimiento constitucionalista de la primera postguerra mundial, suponen a su vez la consideración de las necesidades económicas, sociales y culturales de los individuos, e implican una actitud positiva por parte del Estado, para realizar todas aquellas acciones dirigidas a satisfacer esas necesidades. Ya acá el Estado no tiene que asumir una actitud negativa, de no entrometerse, de no impedir la actividad del hombre, sino que debe asumir una actitud positiva para garantizar el goce de los derechos económicos, sociales y culturales.

Y aparece modernamente, yo diría que a partir de la década del 50, del 60, los llamados derechos de la solidaridad, como por ejemplo el derecho a la paz, el derecho al desarrollo, a la libre determinación de los pueblos, a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, a beneficiarse del patrimonio común de la humanidad, etc.

Tienen la característica, estos derechos de la tercera generación, que son a su vez derechos individuales y colectivos. Nuestro compatriota Eduardo Jiménez de Aréchaga, señala que los derechos de la tercera generación tienen su base jurídica y su fuente directa en el Derecho Internacional. A diferencia de los derechos tradicionales de la primera y la segunda generación, que tienen su fuente en el Derecho Constitucional interno. Y en estos casos, de derechos de la primera y segunda generación, el Derecho Internacional solo desempeña respecto de ellos una función coadyuvante, de resguardo complementario.

Hay una cosa que me parece que es interesante, que desarrolla el profesor español de la Universidad de Sevilla Antonio Pérez Luño, con respecto a las diferentes concepciones en materia de los derechos humanos, fundamentalmente en función de los distintos fundamentos de los derechos humanos, que me parece que es interesante por lo menos, con el permiso de ustedes, darle una breve lectura a esta parte del libro, en cuanto nos muestra el estado y las dificultades de orden político, de orden filosófico, que trae detrás de sí el fundamento de los derechos humanos.

Dice el profesor Pérez Luño lo siguiente: 'Basta un somero examen de las diversas concepciones doctrinales elaboradas sobre los derechos humanos, para comprobar la profunda y radical equivocidad con que ha sido asumido este término. Para algunos los derechos humanos suponen una constante histórica cuyas raíces se remontan a las instituciones y el pensamiento del mundo clásico. Otros, por el contrario, sostienen que la idea de los derechos humanos nace con la afirmación cristiana de la dignidad moral del hombre en cuanto persona. Frente a estos últimos —a su vez— hay quien afirma que el cristianismo no supuso un mensaje de libertad sino mas bien una aceptación conformista del hecho de la esclavitud humana. Sin embargo lo mas frecuente es considerar que la pri-

mera aparición de la idea de derechos del hombre tuvo lugar durante la lucha de los pueblos contra el régimen feudal y la formación de las relaciones burguesas.

'Unas veces se considera que los derechos humanos son el fruto de la afirmación de los ideales jus-naturalistas. En tanto que en otras se considera que los términos derechos naturales y derechos humanos son categorías que no se implican necesariamente o incluso entre las que, antes de una continuidad, existe una alternativa'.

'De otra parte, es muy corriente sostener que los derechos humanos son el producto de la progresiva afirmación de la individualidad. Ahora bien, mientras hay quien estima que tal afirmación solo se produce tras la disolución del orden jus-naturalista en cuanto orden universal ahistórico y heterónomo, incompatible con la autonomía y el subjetivismo ético del mundo moderno en el que se edifican los derechos humanos, se sostiene desde otra óptica, con idéntico pathos, la tesis contraria, esto es, que fue el jus-naturalismo en cuanto ética de la razón, el fundamento inspirador del clima liberal y democrático en el que surgieron los derechos del hombre'.

'La ética individualista sobre la que se edifican las reivindicaciones de los derechos humanos en la sociedad moderna, fue considerada —en un trabajo clásico sobre la cuestión— directamente encaminada a posibilitar el derecho a la libertad religiosa. Sin embargo no es hoy menos clásica la teoría que explica el nacimiento de los derechos humanos en base a un criterio económico: la necesidad de justificar y defender el derecho de propiedad del hombre burgués. Sin que haya faltado una clara demostración de las conexiones entre la nueva ética individual y la génesis del capitalismo moderno'.

'Las controversias no se agotan aquí. Buena prueba de ello nos ofrece el esfuerzo doctrinal encaminado a poner en discusión la raíz individualista de los derechos humanos, en aras de la reafirmación de su significado social. A tenor de estas posturas no debe extrañar que cuando se ha pretendido llevar a cabo una fundamentación filosófica de los derechos humanos, haya sido imposible llegar a un acuerdo general, e incluso que se haya contestado la misma posibilidad de buscar un fundamento absoluto para tales derechos'.

'El desacuerdo no ha sido privativo de la especulación filosófica. El hecho de que se haya producido a escala internacional algunos documentos que parecen reflejar un amplio consenso sobre la necesidad de reconocer los derechos humanos, no debe interpretarse como el reflejo de una concepción unánime de su significado.

Y finalmente dice el autor: 'Cuéntase —nos dice Jacques Maritain— que en una de las reuniones de la Comisión Nacional de la Unesco en la que se discutía acerca de los derechos del hombre, alguien se admiraba de que mostraran de acuerdo sobre la formulación de una lista de derechos tales y tales paladines de ideologías frenéticamente contrarias.

"En efecto —dijeron ellos— estamos de acuerdo en lo tocante a estos derechos, pero con la condición de que no se nos pregunte el porqué".

Respecto al constitucionalismo en general, digamos en cuanto a la evolución constitucional de los llamados derechos humanos, de los llamados modernamente derechos humanos, debemos decir que en la Edad Antigua no encontramos nada prácticamente en este tema. Recién aparece, en la Edad Media, dos documentos... aparte de otros, pero dos documentos que nos parecen que son sumamente importantes en esta evolución constitucional en materia de derechos del hombre o de derechos humanos. Que son respectivamente el llamado 'Fuero de León' que se otorgó por parte del Rey de España Alfonso IX en 1188, y por supuesto la clásica Carta Magna, arrancada por los barones al Rey Juan sin Tierra en el año 1218 en Inglaterra. Allí es donde aparecen los fundamentos de nuestro conocido instituto del habeas corpus.

La doctrina afirma que en las declaraciones británicas no se encuentra... en estas declaraciones británicas que la profesora García Bouzas señalaba alguna de ellas, como el derecho de petición... en la famosa Revolución Inglesa... en las declaraciones británicas en general no se encuentra una proclamación, o proclamaciones de carácter... de alcance filosófico y universal, sino que se trata de tutelas muy específicas de los derechos del ciudadano.

Es decir entonces que en las declaraciones británicas lo que se encuentra fundamentalmente son garantías y protecciones específicas para el goce de los derechos de los ciudadanos.

Luego nos encontramos con las famosos declaraciones americanas: la Declaración de Independencia de los Estados Unidos, del 4 de julio de 1776, y la famosa Declaración de Virginia del 12 de octubre de 1776, que son las que preceden a la Declaración francesa de Derechos del hombre y el Ciudadano de 1789.

Respecto al movimiento constitucionalista, debemos destacar lo siguiente: En primer lugar, la Constitución de los Estados Unidos de 1787 no incluye el Capítulo sobre los derechos, a pesar de que ya tenían como antecedentes las declaraciones de Virginia y la de la propia Independencia. Y es tal, que luego se aprueba las primeras diez enmiendas a la Constitución —entre 1787 y 1789— en donde se recoge los distintos derechos individuales y los distintos derechos civiles y políticos de los ciudadanos y los habitantes de los Estados Unidos.

La Declaración francesa de 1789 a que hacía, hace un momento, referencia el Dr. Manzoni, constituye indudablemente la base de un movimiento filosófico y político determinado por el jus-naturalismo europeo. Y es al influjo de ese movimiento revolucionario francés que aparecen en el constitucionalismo del siglo XIX —a partir de la famosa Constitución belga de 1831, que dedica en su Título II, arts. 4 a 24, todo un Capítulo destinado a los derechos y deberes del hombre..., entonces, es a partir de esta Constitución belga de 1831, en donde la doctrina sostiene que aparece esa división entre la parte dogmática y la parte orgánica

de la Constitución, es que pasamos entonces de fórmulas abstractas, como eran las declaraciones, desde el Fuero de León y la Carta Magna a la Declaración francesa de los Derechos del Hombre, pasamos de esas fórmulas abstractas a fórmulas de carácter concreto y fórmulas que se transforman en normas de derecho positivo concreto.

A esta Constitución belga de 1831 debemos agregar el Estatuto de Carlos Alberto, el llamado Estatuto Albertino, que es la Constitución italiana de 1848. Allí también se destina una serie de disposiciones a los derechos y deberes del hombre.

En el siglo XX ya destacábamos que el movimiento constitucionalista que comienza con la Constitución mexicana de Querétaro en 1917 y la Constitución de Weimar en 1919, en donde se reconocen los llamados derechos económicos y sociales. Basta señalar por ejemplo que en la Constitución alemana de Weimar se destinan cincuenta y siete artículos a los derechos y deberes fundamentales de los alemanes. A estas constituciones debemos agregar la española de 1931, una Constitución evidentemente laica, y la Constitución religiosa o católica irlandesa de 1937.

Esto es, en líneas muy generales, el movimiento constitucionalista que se ha producido a lo largo de los siglos —fundamentalmente a partir del siglo XVIII— con respecto al tema de los derechos humanos.

Muchas gracias.

Dr. Milton Ruibal Dibello: Existe la posibilidad de que tanto los panelistas como los participantes del curso formulen algún tipo de pregunta, a los efectos de culminar la sesión de hoy en las respuestas y un posible debate acerca de esos puntos. Si existen preguntas a formular, yo les rogaría que tanto los panelistas como los participantes del curso las formulen. En el caso de que estas no se planteen, quedaríamos convocados para el día jueves a la misma hora y en este mismo lugar, para continuar con el desarrollo del programa de este cursillo y con el segundo punto de este primer Capítulo, que es el referido a la internacionalización de los Derechos del Hombre.

Si no hay preguntas, entonces quedamos convocados todos para el día jueves. Muchas gracias.